

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San José del Guaviare
E.S.D

REF: CLASE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 95001408900220200021500
DEMANDANTE: AVIZOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO GUAVIARE

ASUNTO: Incidente de nulidad procesal por falta de jurisdicción y competencia e indebida notificación.

IGNACIO ANTONIO JAVELA MURCIA, en mi condición de apoderado del Departamento del Guaviare, demandado dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA E INDEBIDA NOTIFICACION, para que previo el trámite correspondiente, proceda señor Juez hacer la siguiente:

DECLARACIONES O PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos planteados, solicito a su señoría de manera respetuosa:

1. Declarar la Nulidad de este proceso, a partir del Auto admisorio de la Demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.
2. Remitir las diligencias al juez competente y con **jurisdicción**.
3. Condenar a la parte Demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, con NIT 830024478-1, mediante Apoderado Judicial, interpuso en contra de la Gobernación del Guaviare, a través de la Jurisdicción Ordinaria, demanda Ejecutiva, a efecto de que se libre Mandamiento de pago a favor dela Demandante y en contra de mi Representado.

SEGUNDO: En el escrito de la Demanda en el Hecho Primero, el Apoderado manifiesta: que la Demandada Gobernación del Guaviare adeuda a la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$120.059.334.00), representada en la factura de venta No. 4027 de 10 de octubre de 2019.

TERCERO: Que la factura objeto de la presente demanda, se refiere a la prestación de servicios de vigilancia y que esta fue entregada el día 23 de octubre de 2019, a través de la empresa de correspondencia interrrapidísimo.

CUARTO: El juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por remisión del Juzgado primero promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante auto interlocutorio No. 47 fechado del 18 de enero de 2021, libro MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra del Departamento del Guaviare.

QUINTO: Observando la documentación allegada por el sujeto activo en la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 34 y 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica los artículos 161 y 199 del CPACA, se evidencia la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa o controversias contractuales. Requisito que no se cumplió.

Igualmente establece la norma, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Requisitos que no se tuvieron en cuenta como lo exige la norma.

SEXTO: En el auto interlocutorio No. 47 fechado del 18 de enero de 2021, que libro MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra del Departamento del Guaviare, el señor Juez de la época en su resuelve, no advierte el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que dice: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”*. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, no se ordenó la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo al Ministerio Público, ni a la Agencia de defensa jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista de las pretensiones planteadas por el Demandante en el libelo de la demanda, se presentó un evidente

e indebido tramite en la JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL PROCESO REFERIDO, la cual genera a su vez una NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por cuanto su honorable despacho, según la norma, no es el competente, ni es la jurisdicción indicada para conocer del negocio planteado, generando de esta manera una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal, presentando en la jurisdicción no competente una demanda que se tramita en otra Jurisdicción y con la competencia de un Juez diferente, además no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículos 34 y 48 de la ley 2080 de 2021 que modifica los artículos 161 y 199 de la Ley 1437 de 2011, que además dice: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012..”*, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

OMISIONES

La parte demandante en cabeza de la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, y de su apoderada judicial OMITIERON, dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad colombiana, así:

PRIMERO: FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Sustento esta OMISION Y/O VIOLACION LEGAL, la cual sin duda es generadora de la inhabilidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta señor Juez, que en Colombia existe un estatuto general de contratación de la administración pública que es la ley 80 de 1993, que regula todas los actos y relaciones entre las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas privadas.

Es necesario tener en cuenta que toda relación contractual en la que participe una Entidad Pública, para que sea válida y pueda ser exigible la obligación, debe tener en cuenta y cumplir las reglas establecidas en la Ley 80 de 1993. La cual en su artículo 32, establece, *“los contratos estatales los cuales, respecto de las solemnidades necesarias para su existencia y validez, deben tener como presupuesto principal el contenido del acuerdo de voluntades de manera expresa, esto es, escrito o plasmado en documentos oficiales que dan nacimiento a la vida jurídica y las obligaciones entre particulares y el estado”*. Continúa este artículo en su numeral tercero, afirmando; numeral 3: **Contrato de prestación de servicios:** *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales*

para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados".

El artículo 39 de la ley 80 de 1993, nos enseña que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y más adelante a la par, el artículo 41 de la misma obra reza que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

En este orden de ideas, a manera de conclusión se tiene desde la perspectiva legal y reglamentaria, toda relación negocial que haga un particular con el Estado cualquiera fuera la modalidad, debe constar por escrito, esto es, a través de un contrato estatal, regulado por la Ley, lo que permite diferir razonablemente de las pretensiones del Demandante, pues si no existiera un contrato solemne y expreso, se rompería la esencia misma del Estado social de derecho, democrático, amparado por el principio de la legalidad, y se daría paso a una anarquía negocial bajo el imperio de la parcialidad, subjetividad y oscurantismo contractual del Estado, poniendo en riesgo la administración de los recursos públicos.

En esta oportunidad, entre la Gobernación del Guaviare y la empresa de vigilancia privada AVIZOR SEGURIDAD LTDA, no existe prueba que confirme la existencia de una relación contractual (contrato de prestación de servicios de vigilancia), para hacer exigible una obligación que pretende cobrar por la vía civil ordinaria, **se trata de unos hechos cumplidos** los cuales no pueden ser exigibles ante esta Jurisdicción, sino, ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa, careciendo su honorable despacho, de la competencia para avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

En sentencia del Consejo de Estado, fechada del noviembre 30 de 2000, se argumenta que, en casos donde el daño se origina de la prestación de un servicio o suministro de bienes, sin mediar contrato solemne y atemperado a la normatividad legal pertinente, es posible aspirar a que se declare la existencia del negocio jurídico, por medio del ejercicio de la acción contractual, y dicha acción es procedente o alternatively la de reparación directa, siempre y cuando se pueda determinar que los sujetos procesales han actuado de tal forma que se configuran los elementos del tipo de negocio que se plantea, es decir, si su conducta comercial o legal se adecúa dentro de las formalidades del contrato que aspiraban concretar (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia, Radicación; 11895, 2000).

Corolario a lo expuesto, si se demuestra que concurrieron los elementos y requisitos del contrato, tal como la exige la normatividad vigente en la materia, es procedente la declaratoria de existencia y eficacia del negocio, y declara que el mismo ha existido, teniendo como medio de defensa idóneo la acción contractual.

El Consejo de Estado, en mayo 12 de 2011, dentro del radicado 26758, donde indica que, si la litis trabada se origina en un contrato estatal, la acción que procede es la de controversias contractuales, descrita actualmente como medio de control en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de declarar, sea la nulidad del contrato o de los actos administrativos contractuales, por resultar violentada la normatividad jurídica en la materia. Aclara el alto tribunal que la acción ***in rem verso***, siendo autónoma e independiente, no prospera para el tema de los contratos que suscribe el Estado, por cuanto para estos casos existe la acción de controversias contractuales, y porque el enriquecimiento originado en estas condiciones tiene una causa legítima derivada de un acuerdo de voluntades con la administración (Patiño, 2010, p.402).

Sin embargo, anteriormente el Consejo de Estado había decantado ampliamente la figura del enriquecimiento sin causa frente a la ***actio de in rem verso***, en sentencia fechada en marzo 30 de 2006, expediente 25662, donde expuso que dicho instituto jurídico responde a un principio generalmente reconocido que prohíbe el enriquecimiento ilegítimo de una parte, en contra de otra, la cual resulta con detrimento patrimonial, y que, ciertamente la ***actio de in rem verso*** se concibe como el mecanismo procesal para evitar tal enriquecimiento.

Frente a la ***actio de in rem verso***, el Consejo de Estado, también ha dicho lo siguiente, en Sentencia 24897 del año 2012, así: *Presentemente la sentencia más importante es la proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en noviembre 19 de 2012, que en síntesis, para referirse a la acción estudiada señala como regla general, que esta no puede ser utilizada para demandar la ejecución de obras o pagos de emolumentos o servicios prestados sin el cumplimiento de las formalidades legales, como la suscripción de un contrato estatal, toda vez que en las relaciones contractuales que la administran impera la buena fe objetiva, que supone el cumplimiento de lo pactado con sometimiento de la ley, o sea, respetando las formalidades y solemnidades del contrato; sin embargo en esta sentencia de unificación, se consideran tres excepciones a esta regla, y es que se puede invocar el enriquecimiento sin causa con ausencia de contrato, cuando la administración ejerce coacción sobre el particular para obtener la prestación del servicio o suministro de bienes; cuando es necesario preservar la prestación de los servicios de salud, y en los casos de urgencia manifiesta debidamente acreditada, cuando se omite dicha declaratoria y se impone una carga al empobrecido. Así mismo, en esta providencia se deja claro que la demanda es meramente compensatoria con límite en el monto del empobrecimiento; y que la vía adecuada para invocarla es la reparación directa, debido a que la actio de in rem verso tiene una autonomía sustancial mas no procedimental, razón por la cual debe tomarse como una pretensión que busca el equilibrio patrimonial afectado por la administración estatal (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Radicado: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)).*

Luego entonces, según esta posición doctrinal del Consejo de Estado, la regla general es que el enriquecimiento incausado, y colateralmente la *actio de in rem*

verso, son principios generales en el derecho colombiano, pero que su autonomía es meramente sustancial, porque para su ejecución es necesaria invocarla como una pretensión dentro del medio de control de reparación directa.

En síntesis, consideramos que la Jurisdicción que debe cursar este proceso, no es la Jurisdicción Civil, sino, la jurisdicción Administrativa, como lo expone el Honorable Consejo de Estado, en sus varias sentencias y como lo exponemos en esta contestación de la demanda. Es decir, no es la jurisdicción y por tanto el Juzgado 2 promiscuo municipal, no es el competente para conocer de este proceso.

SEGUNDO: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Sustento esta OMISION Y/O VIOLACION LEGAL, la cual sin duda es generadora de la inhabilidad dentro del proceso de la referencia, al tener en cuenta que el trámite que se le ha dado a esta demanda a través de la jurisdicción civil ordinaria, por medio del Juzgado 2 promiscuo Municipal, a través de un proceso ejecutivo, no tuvo en cuenta que se trata del cobro de una obligación por la prestación al parecer de un servicio de vigilancia a una entidad pública, el cual está regulado por la Ley 80 de 1993, a través de contratos estatales.

Por el contrario, las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, dejan ver con absoluta claridad jurídica, que se trata de un **hecho cumplido en materia de contratación estatal**, entendido como aquellos negocios jurídicos materializados y que pueden generar obligaciones o erogaciones que afecten recursos públicos, sin que previamente se hayan **cumplido** con el lleno con las apropiaciones presupuestales para tal efecto y se haya suscrito o formalizado en documento público.

Por eso, consideramos de acuerdo a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en el acápite de esta contestación de demanda, esta acción o clase de situaciones jurídica, deben ser expuestas antes los jueces administrativos, quienes a través de una ***actio in rem verso*** interpuesta por el demandante, garantizaran el restablecimiento patrimonial, por el presunto enriquecimiento sin causa de la administración ante la prestación de un servicio sin contrato estatal.

TERCERO: El Juzgado segundo promiscuo Municipal, de San José del Guaviare, de buena fe, teniendo en cuenta que el proceso era remitido del Juzgado de circuito, OMITIÓ realizar el debido estudio detallado y de fondo sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. El cual puede ser saneado en la Audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 140, 142 y siguientes del código de procedimiento civil y 165 del código contencioso administrativo

NULIDADES PROCESALES C.P.C

ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia.

(...) 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

ARTÍCULO 142. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

NULIDADES PROCESALES C.G.P

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Subrayado fuera de texto)

Ley 2080 de 2021, por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas ...(..), se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el

caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Ley 80 de 1993, ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3. Contrato de prestación de servicios *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

ARTÍCULO 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. “Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública.”

LEY 1437 DE 2011. CPACA

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Seguidamente, el artículo 299 de la misma obra expresa que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por último, reza el artículo 297 de la obra en mención, que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el artículo 422 del C.G del P, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Consecuencialmente con lo anterior, es imperioso decantar la tipología de títulos ejecutivos, hasta llegar a la esencia del tema abordado, para lo cual es vital recordar que, entre otras clasificaciones, los títulos ejecutivos se dividen en **simples** y **complejos**.

Será **simple** cuando la obligación clara, expresa y exigible esté necesariamente contenida en un sólo documento y será **complejo** cuando la obligación y sus elementos esenciales, se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los **títulos ejecutivos contractuales**, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato.

Frente a este tópico, el H. Consejo de estado ha sido enfático en afirmar que, tratándose de títulos derivados de contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, lo que implica, que no basta con arrimar el contrato estatal al plenario, sino que requiere integrarlo con otros documentos que reunidos todos satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad determinado por las normas procesales en materia de ejecución.

EL CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CP, Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero del 2007. Expediente 31825, manifestó con relación a la temática abordada en el presente escrito, y en lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos complejos, ha manifestado que es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación Y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la

obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

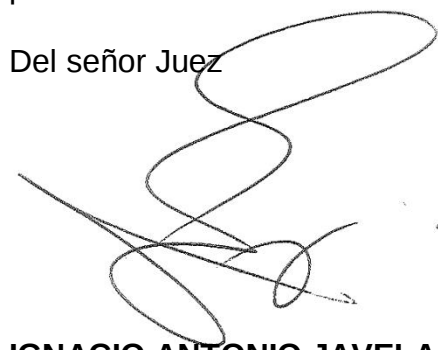
Es decir, el título ejecutivo contractual estará integrado con los siguientes documentos: i) la copia original o autenticada del contrato estatal, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

Así las cosas y frente al caso *sub examine*, se puede evidenciar que, si bien es cierto, la parte convocante presentó para pago la factura en mención, no se aportan los documentos que dan vida a circunstancias especiales que son necesarias para la conformación del título complejo, como lo es, el acta de recibo o constancias de prestación del servicio de vigilancia por los supervisores o secretarios de despacho, entre otros.

De lo aportado por el Demandante, solo se evidencia la presentación de una factura de venta elaborada por ellos, lo que permite concluir, la falta de requisitos para la conformación del título complejo.

Por último, es de anotar que el sujeto activo fundamenta su pretensión en el artículo 422 y siguientes del C.G.P y 772 y 884 del Código de Comercio, presentando una factura de venta elaborada por ellos, con la que pretenden cobrar la presunta prestación del servicio de vigilancia, a la Entidad Territorial. Pues consideran la Jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción idónea para presentar su acción ejecutiva, cuando de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta solicitud, la jurisdicción idónea es la jurisdicción administrativa. Lo que nos lleva a concluir que todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, se encuentra viciado de nulidad, según la Ley, los Decretos y la Jurisprudencia arrimados al análisis. De esta manera, respetuosamente solicito a su señoría, atender nuestra petición o declaración, planteada al comienzo de este memorial.

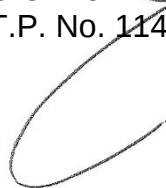
Del señor Juez



IGNACIO ANTONIO JAVELA MURCIA

C.C. No. 12.123.049 expedida en Neiva-Huila

T.P. No. 114465 del Consejo Superior de la Judicatura



San José del Guaviare 24 de mayo de 2022.

Doctor:

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Proceso: "REIVINDICATORIO"

Radicado: 95001 40 89 002 2019 00204 00

Demandante: ASOCIACION PROVIVIENDA DE EDUCADORES DEL GUAVIARE
"APRODEG"

Demandado: JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ.

ASUNTO: Solicitud de Nulidad por indebida subsanación de la demanda- Solicitud de nulidad del Auto Interlocutorio No 55703 del 03 de septiembre de 2019

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa solicito se declare la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No 55703 del 03 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente.

I.HECHOS QUE SOPORTAN LA NULIDAD.

1. El 12 de agosto de 2019, mediante Auto Interlocutorio No 527 dictado en el Proceso reivindicatorio con Radicado No 2019-00204, se **INADMITIÓ LA DEMANDA**; concediendo un término de 5 días para subsanarla aportando el respectivo AVALUÓ CATASTRAL del inmueble solicitado en reivindicación, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

2. El 15 de agosto de 2019, el abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ, presenta memorial de subsanación, manifestando que aporta el avaluó catastral, visto a folio 16 de la demanda, se observa el documento que allego el abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ, corresponde al documento denominado "**LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**", con Número de Liquidación 0718994, expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de San José del Guaviare, documento que NO CORRESPONDE al AVALUO CATASTRAL, del predio solicitado en reivindicación como lo sustentaré más adelante.

3. El 03 de septiembre de 2019, mediante Auto Interlocutorio No 557 dictado en el Proceso reivindicatorio con Radicado No 2019-00204, se **ADMITIÓ LA DEMANDA**; sin que sea cierto que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82, 83 y 84 del C.G.P; toda vez que la demanda no fue subsanada correctamente, en razón a que el documento denominado “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, con Número de Liquidación 0718994, expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de San José del Guaviare, es un documento que NO CORRESPONDE al AVALUO CATASTRAL, del predio solicitado en reivindicación

4. Analizada la subsanación de la demanda, se encontró que no se subsano en debida forma, como quiera que el despacho exigió “el avalúo catastral” del predio objeto de reivindicación en la demanda, sin que la parte demandante lo allegará, razón por la que es suficiente declararle el rechazo la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente petición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de derecho.

El numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

La presente nulidad la planteo porque la parte demandante no aporó con la subsanación de la demanda el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL, el cual es expedido por el IGAC, solo aporó el documento denominado “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, con Número de Liquidación 0718994, expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de San José del Guaviare.

Sobre el AVALUO CATASTRAL, la ley lo define.

El artículo 7° del Decreto 3496 de 1986 define el avalúo catastral y sienta reglas para su determinación, a este tenor: **“ARTÍCULO 7. AVALÚO CATASTRAL- El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.**

Así las cosas y en los términos del artículo 5° del Decreto 3496 de 1986 (reglamentario de la Ley 14 de 1983), el valor del avalúo catastral que se reporta en el documento denominado “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO” expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Jose del Guaviare, es simple y llanamente un recibo en el cual se le ha aplicado y se ha tenido en cuenta **“el valor del avalúo catastral”** para efectos de aplicársele la tarifa del **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, mas nunca este recibo está legitimado para ser *dictamen pericial que determine el valor del bien*, ni tampoco es el medio para probar el **“valor del avalúo catastral”**

De tan indebida apreciación; tenemos que el valor del **“LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”**, **NO PUEDE SER TOMADO** en cuenta como si fuese equivalente legal al **“certificado catastral nacional”** para que se determine la cuantía del proceso con el **Recibo de impuesto Predial**. En razón a que el verdadero documento idóneo que **“certifica el valor del avalúo catastral de un bien inmueble”** en Colombia, es el **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**, el cual es expedido por el IGAC.

Tal información se obtiene ingresando al siguiente link electrónico:

<https://www.igac.gov.co/es/contenido/que-es-el-certificado-catastral>

¿Qué es el certificado catastral?

Documento donde se registra la información física, jurídica y económica de un inmueble de acuerdo con la información almacenada en la base de datos del IGAC.

Certificado catastral nacional de inscripción o no inscripción: Documento con información a nivel nacional, expedido por la **autoridad catastral que certifica sobre la inscripción catastral del predio o mejora indicando: ubicación del predio o mejora, número predial, nombre e identificación del propietario y/o poseedor, área del terreno, área construida, avalúo catastral, matrícula inmobiliaria, dirección o nombre del predio, número de certificado, fecha de expedición; o que una determinada persona natural o jurídica no se encuentra inscrita como propietaria o poseedora de predio o mejora en la base nacional de datos catastrales**

<https://www.colconectada.com/certificado-catastral/>

El certificado catastral nacional es un instrumento que certifica que el propietario y/o poseedor de un predio lo tiene inscrito en la base de datos catastral nacional.

Los principales datos con que cuenta el certificado Agustín Codazzi son:

- *La inscripción catastral del predio o mejora en el mismo*
- *Indicará también departamento y municipio en el cual se ubica, número predial, nombre e identificación del propietario*
- *Entre otros datos: Superficie del terreno, superficie construida, **avalúo catastral**, matrícula inmobiliaria, dirección del predio número del certificado y fecha en el que fue expedido*

De tal forma, señor Juez que la prueba allegada para subsanar la demanda denominado: **.- “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”** expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de San José del Guaviare, no el documento o medio probatorio establecido por la ley para determinar el **“avalúo catastral del bien”**, echándose de menos, que el abogado de la parte demandante OMITIO, allegar la prueba **IDONEA** para tal fin, como lo es el **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**, el cual es expedido por el IGAC.

Y dicho sea de paso, tampoco es el documento para establecer la cuantía del proceso, en este caso induciendo a error al Juez, al haber admitido la demanda como si se tratase de un proceso de “mínima cuantía”, cuando no lo es.

A manera ilustrativa me permito, presentar la imagen de un **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**, el cual es expedido por el IGAC, en el cual efectivamente se reporta “el avalúo catastral del bien”, veamos la imagen de ejemplo.



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9865-673485-25783-34986561

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que SOCIEDAD GANADERA LONDOÑO MEJIA LTDA identificado(a) con NIT No. 9002167129 se encuentra inscrito en la base de datos catastral de IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA

MUNICIPIO:350-LA APARTADA

NÚMERO PREDIAL: 00-02-000-100-01-000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 23-350-23-35-0000-2000

DIRECCIÓN: MARATHON

MATRICULA: 141-37170

ÁREA TERRENO: 522Ha, 2100m2

ÁREA CONSTRUIDA: 1865.0m2

AVALUO: 700,564,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	9002167129	SOCIEDAD GANADERA LONDOÑO MEJIA LTDA

Y una vez, es establecida la cuantía del proceso, se establece la COMPETENCIA.

En cuanto a la competencia que se presenta en la demanda estimada con la vigencia del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, dicha competencia quedó diseminada igualmente para los Juzgados Civiles Municipales por virtud de que la misma, es decir, la competencia, se establece al tenor del artículo 25 y 26 Ibídem, por la cuantía.

De igual forma los artículos 17 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, norma que establece las competencias para los Juzgados Civiles, ora del Circuito o Municipales, cobró vigencia a partir del 12 de octubre de 2012, tal cual lo dispuso su artículo 627 numeral 4, razón por la que los referidos procesos de pertenencia se encuentran ya sometidos a dicha regla.

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, especialmente por el factor de “Competencia en razón de la Cuantía” solicito sea declarada su incompetencia para conocer el proceso, como si se tratase de un proceso de mínima cuantía. Pues estoy en desacuerdo e inconforme en razón a que los procesos de “mínima cuantía”, son procesos de única instancia, dejándonos sin posibilidad alguna de acudir a otras instancias, en caso de que su señoría favorezca a la parte demandante.

Toda vez que se allega con el recibo de pago de impuesto predial el cual reporta un avalúo para el año 2019 por un valor de \$ **7.396.000** (Siete millones trescientos noventa y seis mil pesos m/cte); sin que dicho valor sea actualizado para la fecha de presentación de la demanda toda vez que tiene una fecha de expedición 14 de agosto de 2019.

Finalmente, no comprendo la razón jurídica que tuvo el despacho para haber admitido la demanda por esta la cuantía de **\$ 7.396.000 (Siete millones trecientos noventa y seis mil pesos m/cte)**, cuando la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone la ley, como lo es. Con la presentación de la demanda de allegar el **“CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL”**, documento legal, por medio del cual el IGAC, es la única autoridad competente para “certificar” el valor del “avaluó catastral” de un bien.

Así las cosas, la nulidad DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, genera el rechazo de la misma, toda vez que la demandante, cuando le dieron la oportunidad de subsanar la demanda, no allegó el “CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL”, documento legal, por medio del cual el IGAC, certifica el “AVALUÓ CATASTRAL” del bien objeto de reivindicación; situación que genera el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Peticiones.

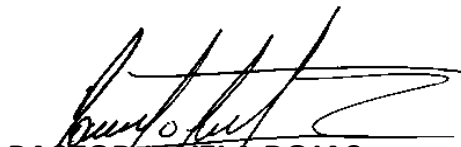
1. Como apoderado del demandado habiendo alegado la presente nulidad en términos, solicita al señor Juez que conforme al artículo 90 del C.G.P se declare el rechazo de la demanda por indebida subsanación.
2. Que en consecuencia de lo anterior se declare la nulidad Auto Interlocutorio No 55703 del 03 de septiembre de 2019 mediante la cual se admitió la demanda.

PASTOR JAVELA ROJAS
ABOGADO

Notificaciones.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 6 Decreto 806 de 2020, manifiesto que el Correo Electrónico, del apoderado PASTOR JAVELA ROJAS, es: javelajurisconsulto@gmail.com; Teléfono celular 3114837954, Dirección Física Calle 9 No 23-38 Centro San José del Guaviare.

Cordialmente, del señor Juez.



PASTOR JAVELA ROJAS
C/C 17.335.560 Villavicencio.
T.P.Nro 158547. C.S.J.